

**CREACION DEL FUERO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y  
AMBIENTAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA  
DE BUENOS AIRES**

**Artículo 1º:** Créase el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y Ambiental en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con competencia en todas las causas que versen sobre hechos o situaciones que comprometen o pudieran comprometer el patrimonio ambiental particular o estatal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con las atribuciones que establezca la presente ley.

Se entenderá por hechos o situaciones que comprometen o pudieran comprometer el patrimonio ambiental particular o estatal en la Ciudad, a los que afectaren de manera permanente o irrecuperable o produjeran daños que pusieran en riesgo el agua, el aire, el suelo, la biodiversidad, o que afectaran o contaminaran el ambiente.

**Artículo 2º:** Incorpórase al **Artículo 7º.- ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL de la Ley N° 7 el siguiente texto en el punto 4:**

*g.- en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Ambiental.*

**Artículo 3º:** Sustitúyase el **Artículo 7º.- ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL de la Ley N° 7 el siguiente texto en el punto 5:**

*e.- en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Ambiental,*

**Artículo 4º:** Sustitúyase el artículo 34 de la Ley N° 7 por el siguiente:

**Artículo 34.- COMPOSICION y COMPETENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y AMBIENTAL:**

*La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Ambiental está integrada por doce (12) jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, una de las cuales, tendrá competencia exclusiva en materia ambiental. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso administrativo y tributario y ambiental.*

*Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la Ley.*

**Artículo 5°:** Sustitúyase el artículo 41 a la Ley N° 7 por el siguiente texto:

**COMPOSICION Y COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y AMBIENTAL.**

*La Justicia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Ambiental está integrada por veinticuatro (24) juzgados que entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado.*

*En particular conocerán:*

- a) En todos los hechos fundados en los casos relativos al deterioro ambiental.*
- b) En las denuncias por daño temido de peligro ambiental.*
- c) El dictado de medidas cautelares urgentes y provisorias para evitar daños ambientales.*
- d) En las acciones de recomposición del ambiente, incluida la faz resarcitoria privada.*
- e) En todo otro hecho donde se encuentre comprometido el ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de las limitaciones impuestas en el artículo 7° de la Ley Nacional 24.588.*
- f) En cuestiones urbano ambientales*
- g) En la protección del patrimonio cultural.*
- h) En los amparos referidos a cuestiones ambientales;*

*Estos juzgados serán también competentes en toda futura delegación de jurisdicción y competencia por parte del Estado Nacional en materia ambiental.*

**Artículo 6°:** La acción se iniciará ante el Tribunal de primera instancia Contencioso Administrativo y Ambiental en forma escrita –demanda, amparo; acción colectiva-, adjuntando toda la prueba documental que se intentare hacer valer.

En los casos en que el daño o la situación de peligro se produzcan como consecuencia de acciones u omisiones de particulares o el Estado, el afectado, el Defensor del Pueblo y/o las asociaciones que propendan a la protección del ambiente podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes ejercitando:

- a) Acción de protección a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse;
- b) Acción de reparación tendiente a restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales ubicados en el territorio de la Ciudad, que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre.

El trámite que se imprimirá a las actuaciones será el correspondiente al juicio sumarísimo. El accionante podrá instrumentar toda la prueba que asista a sus derechos, solicitar medidas cautelares, e interponer todos los recursos correspondientes.

**Artículo 7º:** Los Juzgados en lo Contenciosos Administrativo, Tributario y Ambiental serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo Interdisciplinario de Expertos con especialización en ciencias ambientales. Este cuerpo se compondrá de 12 (doce) abogados con comprobada experiencia en derecho ambiental y 12 (doce) especialistas en ciencias ambientales. Al sortearse una causa con contenido ambiental, se asignará, también mediante sorteo a un experto por cada especialización quienes tendrán como función asistir a los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Ambiental para elaborar los informes y dictámenes que les sean requeridos

**Artículo 8º:** Créase un (1) cargo de secretario/a para la Sala Única de la Cámara de Apelaciones en lo Ambiental.

**Artículo 9º:** Los jueces además de las competencias establecidas en la normativa vigente deben realizar todo aquello que compete acorde a lo establecido en el artículo 32 y siguientes de la Ley General del Ambiente N° 25.675. Asimismo intervendrá en las situaciones previstas en el artículo 6 de la Ley N° 3341 de la CABA.

**Artículo 10:** Incorpórase al artículo 17 de la ley N° 1903, el siguiente texto:

*13. Los Fiscales Ambientales, tendrán las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:*

*1.- Dictaminar en todas las causas que tramiten ante los Juzgados Ambientales ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades*

*presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;*

*II.- Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados Contencioso Administrativo, Tributario y Ambiental;*

*III.- Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental;*

*IV.- Accionar judicialmente, de manera preventiva y/o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso;*

*V.- Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover la acción penal pública ante los organismos jurisdiccionales con competencia penal, ante la probable comisión de delitos que menoscaben el medio ambiente, hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental.*

**Artículo 11°:** Los Fiscales Ambientales serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo de Investigación Científica, conformado por profesionales universitarios con especialización en ciencias ambientales. Su función será la de asistir a los Fiscales Ambientales en el análisis de los hechos y colaborar en la evaluación de las pruebas.

**Artículo 12°:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos vigente.

**Artículo 13°:** Se rigen por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, los juicios, recursos y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de la publicación de la presente ley, en lo pertinente para la competencia ambiental.

**Artículo 14°:** La presente ley rige a partir de sesenta (60) días hábiles de la fecha de su publicación.

**Cláusula transitoria:** El Consejo de la Magistratura arbitrará los medios para que los magistrados se capaciten en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 15°:** Comuníquese, etc.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Esta Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elabora el presente proyecto de ley, conforme lo dispuesto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en su art. 137º, establece "...Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal...".

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su Capítulo Cuarto establece las normas sobre el Ambiente. Así el artículo 26 expresa:

*El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.*

*Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer.*

*La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleoelectrica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y residuos radiactivos. Se regula por reglamentación especial y con control de autoridad competente, la gestión de las que sean requeridas para usos biomédicinales, industriales o de investigación civil.*

*Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.*

A su vez en el artículo 27 dispone: *La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve:*

- 1. La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos naturales que son de su dominio.*
- 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.*

3. *La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común.*
4. *La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.*
5. *La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.*
6. *La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza-Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.*
7. *La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado.*
8. *La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social.*
9. *La seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y el transporte.*
10. *La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos.*
11. *El uso racional de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.*
12. *Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos.*
13. *Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales.*
14. *La educación ambiental en todas las modalidades y niveles.*

Asimismo consagra en el artículo 28: *Para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece:*

1. *La prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.*
2. *La prohibición del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original. La ley establecerá el plazo de reconversión de los que estén actualmente autorizados.*

Finalmente, el artículo 30: *“Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública”*.

## **DERECHO AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS**

Se considera al Derecho Ambiental como un derecho humano, que estudia la relación de las sociedades humanas con su ambiente; esto es, su interacción, tanto desde el aspecto individual como colectivo. Podemos decir, también, que es el conjunto o sistema de principios generales y de normas jurídicas subordinadas, tanto de derecho público como de derecho privado, que con finalidad esencialmente protectora o tuitiva, regulan la conservación del ambiente<sup>1</sup>; esto es, el uso racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio cultural y natural, tanto a través de la prevención como de la reparación, con el fin de lograr el mantenimiento del equilibrio ecológico.<sup>2</sup>

El derecho fundamental a la protección del ambiente tiene su aparición a nivel internacional en el año 1972 a raíz de la promulgación de la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano. Se ve desarrollado por la Carta de la Tierra del año 1982, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992 y por la Declaración de Johannesburgo del año 2002. Se destaca el principio 10 de la Cumbre de 1992 que establece:

***“(...) Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”***

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador regula expresamente el derecho al ambiente en su artículo 11, donde expresa:

***“Todo individuo tiene el derecho a vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente.”***<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> La palabra ambiente viene del latín "lo que rodea o circunda". En la acepción que ahora nos interesa, se trata de las circunstancias físicas o de la naturaleza en las que nos emplazamos, nuestro lugar en la naturaleza o en un hábitat.

<sup>2</sup> Allende Rubino, Horacio L. Arcocha, Carlos E. Publicado en: LA LEY2008-C, 1351

<sup>3</sup> “En el marco de protección del Protocolo de San Salvador, se entiende que el medio ambiente sano es un derecho colectivo y, por tanto, parte de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, tomando en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos, es evidente que la protección del medio ambiente, por su amplitud y ámbito de abstracción, trasciende los límites de la subjetividad clásica para ser un derecho individual, pasando por afectación de grupos colectivos nacionales o colectivos en situación especial como pueblos indígenas, hasta dimensionarse hacia toda la humanidad e, incluso, futuras generaciones. La especificidad del derecho al medio ambiente sano es de tal magnitud, que no puede existir “sentido de apropiación” por una sola persona. Por ello, en ocasiones se le ubica como un interés difuso, pero es inevitable que también pueda tener características de derecho claramente subjetivo, dependiendo del caso en que nos encontremos.”

Por otra parte, la Constitución Nacional establece en su artículo 41.- *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. (...)”*.

A su vez la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en su libro primero, título segundo, art. 10 *“Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”*.

La especial naturaleza preventiva del Derecho Ambiental influye sobre la estructura y función del proceso judicial, provocando una necesidad de redefinición del mismo. Los principios “preventivo” y “precautorio” establecidos en la Ley General del Ambiente n° 25.675, son básicos y esenciales del Derecho Ambiental, dándole una impronta que lo distingue del resto de las disciplinas clásicas del Derecho. Los plazos en dicha rama jurídica corren de manera diferente por lo que las soluciones deben ser expeditas y rápidas. Por lo tanto, se entiende que debe ser un juez con amplias facultades y que impulse el proceso de oficio. También es destacable entre las particularidades de la materia la posibilidad de modificar las reglas de la carga de la prueba, así como una presunción “pro-ambiente” impuesta por el principio precautorio.

Debe considerarse la gratuidad en este tipo de procesos judiciales, debido a la prioridad al tratamiento de las causas que versen sobre derechos fundamentales, como la salud, la vida y el ambiente, por encima de las que traten cuestiones patrimoniales.

En este sentido se manifestó también el Santo Padre Francisco, en su Carta Encíclica *Laudato Si'* sobre El Cuidado de la Casa Común: *“...Hoy creyentes y no creyentes estamos de acuerdo en que la tierra es esencialmente una herencia común, cuyos frutos deben beneficiar a todos. El medio ambiente es un bien colectivo, patrimonio de toda la humanidad y responsabilidad de todos. Quien se apropia algo es sólo para administrarlo en bien de todos. Si no lo hacemos, cargamos sobre la conciencia el peso de negar la existencia de los otros”*.



Con el correr de los siglos, la Iglesia, adquiriendo una conciencia más clara “... Ya no puede hablarse de desarrollo sostenible sin una solidaridad intergeneracional. Cuando pensamos en la situación en que se deja el planeta a las generaciones futuras, entramos en otra lógica, la del don gratuito que recibimos y comunicamos. Si la tierra nos es donada, ya no podemos pensar sólo desde un criterio utilitarista de eficiencia y productividad para el beneficio individual. No estamos hablando de una actitud opcional, sino de una cuestión básica de justicia, ya que la tierra que recibimos pertenece también a los que vendrán”<sup>4</sup>.

El contexto actual, caracterizado por “...las cuestiones relacionadas con el ambiente y con el desarrollo económico ya no se pueden plantear sólo desde las diferencias entre los países, sino que requieren prestar atención a las políticas nacionales y locales. Ante la posibilidad de una utilización irresponsable de las capacidades humanas, son funciones impostergables de cada Estado planificar, coordinar, vigilar y sancionar dentro de su propio territorio”<sup>5</sup>.

Por tales motivos, “... la sociedad, a través de organismos no gubernamentales y asociaciones intermedias, debe obligar a los gobiernos a desarrollar normativas, procedimientos y controles más rigurosos. Si los ciudadanos no controlan al poder político –nacional, regional y municipal–, tampoco es posible un control de los daños ambientales. Por otra parte, las legislaciones de los municipios pueden ser más eficaces si hay acuerdos entre poblaciones vecinas para sostener las mismas políticas ambientales”<sup>6</sup>.

## **LA JUSTICIA AMBIENTAL EN NUESTRO PAÍS**

En función de lo expuesto ut supra y entendiendo la importancia que el tema reviste, la Corte Suprema de Justicia de la Nación por medio de la acordada 16/2013, consideró necesaria la creación de la Oficina de Justicia Ambiental, que debe Implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la Norma Ambiental y de las acciones previstas en la creación de la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad, aprobadas por Acordadas 35/2011 y 16/2013, respectivamente.

---

<sup>4</sup> Santo Padre Francisco, en su Carta Encíclica *Laudato Si'* sobre El Cuidado de la Casa Común

<sup>5</sup> *idem*

<sup>6</sup> *idem*

Entre sus funciones se encuentran las siguientes: a) Establecer vinculación con oficinas de similar carácter a nivel nacional e internacional. b) Coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos internacionales vinculados con la justicia ambiental. c) Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la Justicia Ambiental a nivel nacional e internacional. d) Recabar información para plasmar todos los datos que pueden resultar trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental. e) Identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, nuestro país fue la sede de la Segunda Reunión Preparatoria del Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sustentabilidad Ambiental, integrada por presidentes de Cortes Supremas, magistrados, procuradores generales, fiscales, auditores generales y representantes del más alto rango en cada uno de sus países, en la que se elaboró un documento de trabajo que se trasladó a la reunión mundial celebrada en Rio de Janeiro en junio de 2012.

En dicha reunión se afirmó que “es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional”<sup>7</sup>.

Es importante destacar la importancia de la creación del fuero ambiental y fiscalías ambientales en la Provincia de Jujuy. Mediante la Ley N° 5.899 (B.O:23/12/15) se ha aprobado la “Creación del Fuero Ambiental y Fiscalías Ambientales” en la Provincia de Jujuy, dentro de un encuadre de rediseño institucional provincial de revalorización ambiental en la consideración del ambiente como un “macro-bien”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ACORDADA 1/2014 | Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de Justicia Ambiental.

<sup>8</sup> La ley ha sido aprobada en sesiones extraordinarias legislativas, convocadas en el mes de diciembre por el electo Gobernador (mediante Decreto N° 15 G), para la tratativa de diversas leyes. En igual sentido en el plano administrativo se elevó la anterior Secretaría de Gestión Ambiental a categoría Ministerial (Ministerio de Medio Ambiente).

La composición del Fuero jujeño se contempla a través de dos Juzgados de Primera Instancia con asiento en la ciudad capital, el apoyo de dos secretarías letradas y la asistencia permanentemente de un cuerpo interdisciplinario de profesionales universitarios del ámbito de las ciencias ambientales. Posee competencia sobre los amparos ambientales, los procesos cautelares ambientales, de reparación y/o remediación de daños ambientales -incluidos aquellos en los que se busca el resarcimiento económico privado y demás de naturaleza ambiental y/o que se rijan por legislación específica.

Hemos adoptado ese criterio en nuestro Proyecto de Ley. La incorporación de competencias ambientales representa una importante innovación en nuestro sistema judicial. A su vez la enorme diversidad y complejidad técnica de los temas ambientales requiere una mirada transdisciplinaria.

Los principios que rigen el accionar de los Juzgados Ambientales a diferencia de otros ámbitos de la Justicia, se debe a que trabajan sobre un patrimonio común, que es el modo en que define el Ambiente la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## LA JUSTICIA AMBIENTAL EN OTROS PAÍSES

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) realizó un relevamiento de las instituciones encargadas de un modo especializado en la protección de los derechos ambientales en América Latina. Sorprende el enorme retraso de nuestro país en este tema con respecto a otros del continente.

- **Brasil** las capitales de los Estados y las grandes ciudades tienen fiscales que actúan en cuestiones ambientales. El Ministerio Público desde la década de 1980 tiene legitimidad para interponer: acciones penales y tutelar intereses supraindividuales, individuales homogéneos e individuales indisponibles, promover acciones de cesación y/o recomposición del daño ambiental. En la defensa de los intereses difusos tiene mandato constitucional y puede pedir medidas cautelares ante urgencias ambientales<sup>9</sup>.
- **Colombia** tiene jueces administrativos para conocer en primera instancia estos temas. Desde 2008, el Ministerio Público en materia ambiental se ejerce por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y

---

<sup>9</sup> Delitos Ambientales: Ley N° 9605/98, De Crímenes Contra El Ambiente.

Agrarios. Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán notificar personalmente a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios<sup>10</sup>.

- **Costa Rica** tiene Fiscales Ambientales y un Tribunal Ambiental Administrativo como órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente<sup>11</sup>.
- **Ecuador** el Ministerio Público lleva adelante la investigación penal, existen fiscalías ambientales. De acuerdo con la Constitución ecuatoriana, la naturaleza es sujeto de derecho, lo que refuerza las condiciones para su tutela.
- **El Salvador** existe la Unidad de Medio Ambiente de la Fiscalía General de la República que ejerce la persecución penal y la Policía de Medio Ambiente que realiza la investigación pertinente. en dirección funcional de la FGR). Hay 3 Fiscalías ordinarias-ambientales<sup>12</sup>.
- **Guatemala** existe la Fiscalía de Delitos contra el Ambiente y el Juzgado de primera instancia de Delitos Contra el Ambiente. La Fiscalía de delitos contra el ambiente cuenta con un fiscal de distrito, el cual tiene fiscales de sección y fiscalías en el interior del país<sup>13</sup>.
- **Honduras** tiene cinco Fiscales ambientales (que ejercen la acción penal en representación de la sociedad), y una Procuraduría del Ambiente (que representa los intereses del Estado con facultades exclusivas de ejercer las acciones civiles, criminales e iniciar la administrativas)<sup>14</sup>.
- **México** tiene una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales (FEPADA). Existe una Unidad especializada de delitos contra el ambiente y previstos en leyes especiales. Conoce delitos que afecten el medio ambiente. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y se encarga de recibir, investigar, atender y canalizar las denuncias recibidas en materia ambiental, así como verificar el cumplimiento de la legislación ambiental; inicia procedimientos administrativos en caso de incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Delitos Ambientales: Código Penal – TITULO XI

<sup>11</sup> Delitos Ambientales: Código Penal – Ley 7788

<sup>12</sup> Delitos Ambientales: Ley del Medio Ambiente, Capítulo XII y Sanciones del Código Penal.

<sup>13</sup> La Ley del Ambiente contiene delitos contra el ambiente y también los Códigos Penal y sectoriales. La ley 68-86 contiene penalización a los proyectos, obras o industrias por no contar con instrumento ambiental que autorice la actividad.

<sup>14</sup> La Ley del Ambiente contiene delitos contra el ambiente y también los Códigos Penal y sectoriales. La ley 68-86 contiene penalización a los proyectos, obras o industrias por no contar con instrumento ambiental que autorice la actividad.

<sup>15</sup> Delitos Ambientales: Ley N° 104/93 General del Ambiente Decreto N° 85 “Ley Forestal” – Acuerdo N° 1088-93

- **Nicaragua** tiene una Fiscalía Ambiental (encargada de perseguir delitos y ambientales) una Procuraduría Ambiental (representa al Estado)<sup>16</sup>.

En razón de lo expuesto, consideramos que la Ciencia Jurídica responde a una clara demanda por satisfacer necesidades vinculadas a la protección del derecho al ambiente, que cuenta con un reclamo social creciente y que requiere de respuestas adecuadas desde el campo del derecho.

Como consecuencia de estas circunstancias, es indispensable contar con herramientas como las competencias ambientales que resulta ser un elemento de prevención y de garantía económica para actuar frente a la afectación. Debemos tener en cuenta la gravedad que puede alcanzar un daño ambiental y sus consecuencias sobre la comunidad, por tal motivo es necesario contar con un sistema de garantías que posibiliten su adecuada defensa, ya que los niveles de contaminación han excedido la capacidad de respuesta del órgano jurisdiccional, y un fuero especializado en la materia es de imperiosa necesidad para dar respuesta a los paradigmas ambientales actuales.

En el plano internacional, saliendo de Latinoamérica, también es posible apreciar la existencia de tribunales ambientales con competencia exclusiva para el conocimiento de causas ambientales, así como la utilización de mecanismos alternativos o colaborativos que no comprenden una revisión jurisdiccional del conflicto ambiental, sino sistemas de negociación que tienen como objeto acercar las posiciones de las partes en conflicto para que sean ellas mismas quienes determinen la forma de resolverlo.

- **Canadá:** no tiene un Tribunal Ambiental a nivel nacional. Sin embargo, la provincia de Ontario tiene uno. El «Environmental Review Tribunal» (Tribunal de revisión ambiental), es un tribunal cuasi-judicial, independiente e imparcial en la aplicación de la legislación provincial. El Tribunal tiene audiencias públicas sobre los recursos de apelación de las decisiones relativas a la entrega, modificación o revocación de una autorización, licencia o permiso.

Cuenta con los denominados Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) dentro de los cuales se encuentra el proceso de la mediación, éste último medio es con frecuencia empleado para solucionar las controversias ambientales.

---

<sup>16</sup> Delitos ambientales: Ley 559/05 Especial de Delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Los MASC son empleados por tribunales administrativos creados en cada provincia en virtud de legislación ambiental.

Seis tribunales en Canadá emplean algún Medio Alternativo de Solución de Conflictos Ambientales: El Tribunal de Apelación Ambiental de Alberta, La Junta del Medio Ambiente de Manitoba, La Junta de Apelación de Evaluación del Impacto Ambiental de Ontario, La Junta de Energía de Ontario, La Junta de Audiencias Públicas Ambientales de y la Junta de Evaluación Ambiental de Nueva Escocia.

- **Pakistán:** Existen cuatro tribunales ambientales en Pakistán que tienen aplicación bajo la Ley sobre la Protección del Medio Ambiente. Los tribunales de Lahore, Karachi, Peshawar y Quetta, ofrecen a la población varios recursos para llevar asuntos ambientales.
- **India:** el Tribunal Ambiental y de Derechos Humanos. A través de los años, el Tribunal ha adquirido un cierto prestigio y ha impulsado un cambio en la sociedad gracias a una mejor transparencia y administración.
- **Nueva Zelanda:** existe una Corte de Medio Ambiente. Este tribunal se caracteriza por ser itinerante, es decir, que cada vez que se presente un problema ambiental, los jueces se mueven para emitir una norma jurídica individualizada.
- **Australia:** podemos observar una iniciativa de justicia ambiental más completa, pues cuenta con el «Tribunal de Tierras y Medio Ambiente», que se localiza en la ciudad de Sydney. La jurisdicción es ejercida por cinco jueces, nueve asesores técnicos, dos secretarios y algunos asesores aborígenes. La creación de tal tribunal hizo que la gente esté más pendiente de los asuntos ambientales, mientras que la integración heterogénea del tribunal permite una comprensión más amplia del asunto, es decir, que de esta forma es más fácil tener en cuenta los distintos puntos de vista.
- **Suecia:** tiene cinco Cortes Ambientales. El deber principal de las Cortes es promover la aplicación del Código Ambiental. Las cinco Cortes Regionales Ambientales tienen que ver con asuntos relacionados con agua, operaciones ambientales, daños y la reparación de estos. La Corte Suprema es la última instancia que tiene jurisdicción para resolver un caso.

El presente proyecto contó con la colaboración de la Universidad de Belgrano, y del Instituto de Derecho de la Ecología Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y Energéticos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 3, el Defensor del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires pone a vuestra consideración el presente proyecto de ley.